

Medellín, 10 de mayo de 2022

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERVIMOS CTA
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 05001-31-03-017-2020-00190-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHON JAIRO CALDERON MEJIA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.**, conforme al poder conferido en los términos del Decreto 806 de 2020, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO que libra mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

MOTIVO DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, el motivo de presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, obedece a la EXCEPCIÓN PREVIA de falta de jurisdicción y de competencia que establece el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, y que se configura en este asunto.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

(i) Hechos relevantes:

1.- La empresa ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN OUTSORCING DE ASEO, MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO Y SERVICIOS GENERALES - **SERVIMOS CTA-**, expone a manera de confesión¹ en la demanda (Hechos 1, 2 y 3), que las facturas de venta presentadas para el cobro ejecutivo fueron emitidas o generadas con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 165C-2018, suscrito entre las partes (SERVIMOS y E.S.E. Hospital General de Medellín).

¹ Artículo 193 del C.G.P. **Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (Subrayado nuestro)

2.- El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., es una entidad pública descentralizada del orden municipal, creada mediante Acuerdo Municipal del Concejo de Medellín No. 18 de 1948, y reestructurada como Empresa Social del Estado –ESE-, mediante Decreto Municipal No. 1328 de 1994.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.” (Subrayado nuestro)

- (ii) **Fundamentos centrales para solicitar el rechazo de la demanda o, en su defecto, el envío del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín para su conocimiento:**

Como la parte demandante expone en su demanda que las facturas fueron generadas o tienen su origen en el contrato de prestación de servicios No. 165C-2018, el cual fue aportado con la demanda, se tiene que en el presente asunto se configura la falta de jurisdicción y de competencia, con base en la posición más reciente de la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al sostener en providencia del 11 de marzo de 2020, lo manifestado en Providencia del 10 de diciembre de 2012, Radicado: 11001-01-02-000-2012-02768-00, señaló que la jurisdicción contenciosa administrativa es competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando se pretenda el recaudo de los títulos valores derivados del ejercicio de la actividad contractual estatal, como se presenta en este caso.

“Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital. (...)

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contenciosa administrativa

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. (...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)² (Negrilla nuestra)

Tesis que fue acogida recientemente por la Corte Constitucional en providencia A403/21 del 22 de julio de 2021, al indicar que “En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Como podemos ver, la corte también es clara en determinar que en estos casos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de este tipo de procesos ejecutivos donde lo que se demanda es un título valor derivado de una relación contractual de carácter estatal. Relación estatal que está visualizada en el contrato prestación de servicios No. 165C-2018, suscrito entre el E.S.E. Hospital General de Medellín y la empresa ejecutante SERVIMOS.

Sumado a lo anterior, tenemos también que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos

² C. S. de la J. Sala Disciplinaria. Providencia del 10 de diciembre de 2012. Radicado 11001-01-02-000-2012-02768-00. M. P. Henry Villarraga Oliveros. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Juzgado Dieciséis Administrativo de Medellín.

estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originados en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispuso de los procesos en los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° que serán de conocimiento de la jurisdicción *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Subrayado Nuestro)

En ese sentido, al tratarse de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, no sería aplicable en este caso la cláusula general de competencia asignada a la jurisdicción ordinaria³ para conocer de este tipo de procesos judiciales.

En conclusión, y teniendo en cuenta que los títulos que se presentaron para su cobro, surgieron de un contrato estatal (contrato 165C-2018), la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y tramitar el asunto, tal y como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, como también en la Ley 1437 de 2011 –actual CPACA-. Situación que además, ha sido dirimida o zanjada tanto por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como por la Corte Constitucional, a favor de la jurisdicción administrativa.

PETICIONES

PRIMERA.- Con base en los argumentos expuestos, o los que considere el señor Juez, solicito se **REPONGA** el Auto Interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del asunto, y en su lugar, se **RECHACE** la demanda, dando aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDA.- De no rechazarse la demanda, solicitó al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, remitiendo la actuación a los Juzgados Administrativos de Medellín –Reparto-, por ser la jurisdicción competente para conocer del asunto.

ANEXO

1. Poder otorgado por el señor Gerente del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E, en los términos del Decreto 806 de 2020.

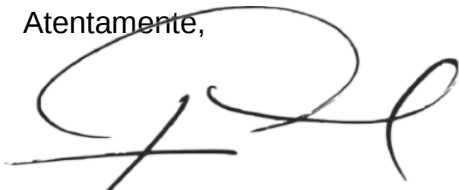
³ Artículo 15 del C.G.P. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en el Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, Empresa Social del Estado, en la Carrera 48 N° 32 -102, teléfonos 3847312, dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@hgm.gov.co; jcalderon@hgm.gov.co

Con el debido respeto.

Atentamente,



JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA
C.C. 1.117.495.342 de Florencia
T.P. 200.313 del C. S. de la J.

E-mail SIRNA: jcalderon@hgm.gov.co
Tel. 314 239 1661